

RIT 98-2024

RUC 2400096963-6

MP/ ELISEO ANÍBAL BALLADARES CALDERÓN.

MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD SIN LICENCIA CON DAÑOS

AMENAZAS SIMPLES

ATENTADO A OTRO AUTOMOVIL

CONDENA Y ABSOLUCIÓN PARCIAL

Talagante, trece de enero de dos mil veinticuatro.

PRIMERO: Individualización de los intervinientes. Ante la sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, constituido por las juezas Pamela Wulf Leal, Daniela Pérez Vivallo y Jorge Cataldo Aedo, quien presidió, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral en la causa Rol Interno Tribunal **98-2024**, seguida en contra del acusado **ELISEO ANÍBAL BALLADARES CALDERÓN**, cédula de identidad nro. 15.532.937-8 domiciliado en pasaje El Alcalde N° 248, comuna de Talagante

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, en cuya representación intervino la fiscal **Tania Sironvalle** en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal público **Marcelo Cartagena**, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación y argumentaciones de la fiscalía. La acusación materia del juicio, según se expresó en el auto de apertura, fue la siguiente:

El día 23 de enero de 2024, siendo aproximadamente las 18:10 horas, la víctima Francisco Javier Colina Fernández en circunstancias que conducía la Camioneta marca Toyota, modelo Hilux, color rojo, P.P.U. LXTD.42 por el cruce de Malloco en la comuna de Talagante se detuvo ante la señalética "Pare" existente en el lugar siendo colisionado en su parte posterior por el acusado ELISEO ANÍBAL BALLADARES CALDERÓN, quien conducía en manifiesto estado de ebriedad y sin haber obtenido licencia de conducir, el Station Wagon marca Toyota, modelo RAV, P.P.U. BYDT.73, ocasionándole daños materiales.

Posteriormente, el mismo acusado se posiciona frente a la Camioneta de la víctima, desciende desde el vehículo que conducía y procede a amenazarla en forma seria y verosímil manifestándole textualmente "que andas grabando conchadetumadre, te voy a sacar la

chucha”, ante lo cual la víctima continuó su marcha hasta la intersección de calle Camino Melipilla con la caletera de la Autopsita (sic) del Sol de la misma comuna, lugar donde es interceptado por el acusado, quien nuevamente desciende del vehículo que conducía y comenzó a lanzar piedras contra la camioneta de la víctima para luego huir del lugar, siendo finalmente detenido por Carabineros en un sitio eriazo ubicado en el sector de la Rivera del Rio Mapocho.

Se hace presente que el acusado ELISEO ANÍBAL BALLADARES CALDERÓN se negó injustificadamente a practicarse tanto la prueba respiratoria como la alcoholemia de rigor.

A juicio del Ministerio Público, los hechos precedentemente descritos son constitutivos de los siguientes delitos:

1. El delito consumado de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, SIN HABER OBTENIDO LICENCIA DE CONDUCIR, CAUSANDO DAÑOS MATERIALES, descrito y sancionado en el artículo 196 de la Ley del Tránsito, en relación a los artículos 110, 209 y 111 del mismo cuerpo legal, correspondiéndole al acusado ELISEO ANÍBAL BALLADARES CALDERÓN la calidad de autor de conformidad al artículo 15 número 1 del Código Penal.

2. El delito consumado de AMENAZAS SIMPLES CONTRA LAS PERSONAS, descrito y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, correspondiéndole al acusado ELISEO ANÍBAL BALLADARES CALDERÓN la calidad de autor de conformidad al artículo 15 número 1 del Código Penal.

3. El delito consumado de ATENTADO CONTRA VEHÍCULO MOTORIZADO, descrito y sancionado en el artículo 198, inciso 1°, de la Ley del Tránsito, correspondiéndole al acusado ELISEO ANÍBAL BALLADARES CALDERÓN la calidad de autor de conformidad al artículo 15 número 1 del Código Penal.

4. El delito consumado de NEGATIVA INJUSTIFICADA A SOMETERSE A PRUEBA RESPIRATORIA Y PRUEBA DE ALCOHOLEMIA descrito y sancionado en el artículo 195 bis de la Ley del Tránsito, correspondiéndole al acusado ELISEO ANÍBAL BALLADARES CALDERÓN la calidad de autor de conformidad al artículo 15 número 1 del Código Penal.

Respecto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el persecutor refiere que concurriría el artículo 12 N°16 del Código Penal.

En cuanto a las penas solicitadas; requiere la Fiscalía que se impongan las penas de :

1. Por el delito consumado de conducción en estado de ebriedad, sin haber obtenido licencia de conducir, causando daños materiales:

El Ministerio Público, conforme a la participación atribuida, la sanción señalada por la ley al delito, la extensión del mal causado y el grado de desarrollo del delito, solicita para el acusado ELISEO ANÍBAL BALLADARES CALDERÓN, la imposición de una pena de 3 AÑOS de presidio menor en su grado medio y multa de 10 unidades tributarias mensuales, además de la cancelación de la licencia para conducir, accesorias legales y costas de la causa.

2. Por el delito consumado de amenazas simples contra las personas

El Ministerio Público, conforme a la participación atribuida, la sanción señalada por la ley al delito, la extensión del mal causado y el grado de desarrollo del delito, solicita para el acusado ELISEO ANÍBAL BALLADARES CALDERÓN, la imposición de una pena de 540 DÍAS de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales y costas de la causa.

3. Por el delito consumado de atentado contra vehículo motorizado.

El Ministerio Público, conforme a la participación atribuida, la sanción señalada por la ley al delito, la extensión del mal causado y el grado de desarrollo del delito, solicita para el acusado ELISEO ANÍBAL BALLADARES CALDERÓN, la imposición de una pena de 540 DÍAS de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales y costas de la causa.

4. Por el delito consumado de negativa injustificada a someterse a prueba respiratoria y prueba de alcoholemia.

El Ministerio Público, conforme a la participación atribuida, la sanción señalada por la ley al delito, la extensión del mal causado y el grado de desarrollo del delito, solicita para el acusado ELISEO ANÍBAL BALLADARES CALDERÓN, la imposición de una multa de 10 unidades

tributarias mensuales y la suspensión de la licencia para conducir por 1 mes, accesorias legales y costas de la causa.

TERCERO: Alegato de apertura. El fiscal sostuvo que el Ministerio Público con los medios de prueba acreditará los hechos de la acusación, que configuran los 4 ilícitos que forman el libelo acusatorio. Se contará con la declaración de testigos civiles, que son trabajadores de una empresa contratista, que darán cuenta de lo que sucedió el 23 de enero del 2024 y que fue una sucesión de hechos que se podrían catalogar como el día de furia del acusado; iniciando los mismos cercano a las 18:10, culminando cerca de las 20:45 horas en el Hospital de Talagante. Con los antecedentes aportados por estos testigos, víctimas, es que funcionarios de carabineros realizan una persecución al vehículo que era conducido por el imputado, logrando su detención en el sector de la toma Ribera del río de la comuna de Talagante. Les consta que se baja un sujeto del asiento del conductor, en manifiesto estado de ebriedad es trasladado al hospital de Talagante para practicar la alcoholemia en la que se niega en forma agresiva y violenta, constándole a los funcionarios y al médico dicha situación. En virtud de lo anterior, es que el Ministerio Público, además de la prueba documental que presentará y fotografía, reitera la solicitud de condena por estos cuatro ilícitos ya señalados respecto al acusado, Eliseo Balladares Calderón.

A su vez, en el **alegato de cierre** indicó que el Ministerio Público puede afirmar que efectivamente se ha podido acreditar más allá de toda duda razonable los hechos por los cuales fue acusado don Eliseo Aníbal Balladares Calderón. Se escuchó el testimonio de los dos testigos civiles, don Alejandro y don Francisco, quienes refirieron como el 23 de enero del 2024, a partir de las 18:15 horas aproximadamente, mientras ellos se encontraban regresando de su lugar de trabajo en Curacaví en una camioneta de color rojo, son golpeados por la parte trasera de la camioneta. Al detenerse, indicaron que posteriormente esto se vuelve a repetir y ahí es donde se produce la situación en la que el acusado, que conducía una camioneta de color azul; según señalaron ambos testigos, en compañía de un copiloto que se encontraba con un cuchillo en su poder, proceden a amenazarlos a ambos, tanto a Francisco como a don Alejandro y a una tercera persona que los acompañaba; sostuvieron que había una molestia porque al parecer ellos vieron que los estaban intentando grabar que hubo epítetos e insultos, pero que en particular, don Eliseo Balladares

Calderón había proferido según lo que dice don Alejandro, la amenaza que los golpearía, es decir, que le “sacaría la chucha”.

Si bien es cierto, don Francisco no recuerda específicamente de quién escuchó esta amenaza, sí señaló que había esta actitud amenazante compartida por parte del chofer y del copiloto. Los testigos son concordantes y veraces en su relato, en cuanto a señalar que continúan dando seguimiento al vehículo que los había chocado llamando a Carabineros dando cuenta de lo que había sucedido, dando las características del vehículo de sus ocupantes, cuando fueron interceptados ya en la carretera de autopista del Sol, cerca de un cruce ferroviario donde ambos ocupantes de la camioneta color azul, el imputado Eliseo y el copiloto les lanzaron piedras que generaron daños en el vehículo. También refirieron como ellos continuaron su marcha, siendo seguido por la camioneta color azul que conducía don Eliseo hasta la rotonda de la avenida 21 de mayo, al ingreso de Talagante, la intersección con Isla de Maipo, donde nuevamente lanzaron piedras por el copiloto en contra de la camioneta y en ese lugar, donde según la declaración del funcionario de Carabineros, específicamente el suboficial Don Alejandro Martínez, siguiendo las indicaciones de la central de la 23^a Comisaría, pudieron ellos verificar las características del vehículo, la patente dándole seguimiento ininterrumpido desde la avenida 21 de mayo a la comuna de Talagante, hasta la toma que él identificó como orilla del río, donde lo siguieron incluso por distintos callejones, distintos pasajes, hasta que en un lugar eriazo, pudieron verificar cómo este acusado se bajaba del vehículo en un evidente estado de ebriedad.

También se ha podido escuchar la declaración del suboficial de Carabineros, quien da cuenta cómo debió trasladarlo desde ese lugar de la detención, porque había familiares que lo intentaron liberar; rápidamente a la unidad policial, donde pudieron verificar que Eliseo conducía sin licencia de conducir. Y además se pudo constatar que nuevamente lo hacía en evidente estado de ebriedad, y que se negó a hacer la prueba intoxilizer y luego es conducido al hospital, donde también se negó a la prueba de alcoholemia. También declaró el médico que lo atendió en el hospital de Talagante, donde evidenció que se encontraba con evidente hálito alcohólico en estado de intemperancia, lo que verificó y acreditó en el documento de atención de urgencia y que se negó a hacer la prueba respectiva, se incorporó el documento del dato de atención de urgencia

donde está el registro y que se encontraba efectivamente con antecedentes de encontrarse en estado de intemperancia con hálito alcohólico y que se negó a esta prueba de alcoholemia. Además, se incorporó los certificados de los vehículos que participaron en estos eventos y además respecto a la participación, se cuenta con la declaración del suboficial que identifica a la persona detenida con el nombre de Eliseo Balladares Calderón y la agresión de don Francisco, que en esta audiencia lo identificó como la persona con la que interactuó, que junto con otra persona habría proferido amenazas, que dañó el vehículo lanzando piedra y que se encontraba conduciendo tal vehículo en evidente estado de ebriedad. Con todos estos antecedentes, reiteró su solicitud de condena.

En su réplica **la Fiscal** indicó que debe aclarar que en la conclusión del defensor confundió los nombres de los testigos. Fue efectivamente don Alejandro el que dijo que las amenazas fueron proferidas por don Eliseo al grupo en general, donde se incluía a Francisco y Alejandro y a la tercera persona. Mientras que Francisco fue el que dijo que el que intentó grabar fue él mismo, y que efectivamente no pudo distinguir cuál de las dos personas lo amenazó con golpearlo. Es una precisión solamente. Respecto a los daños, dicen que estos no estaban en la foto, pero obviamente hay libertad de prueba. Acá hubo declaración de 2 testigos que fueron sumamente contestes, veraces y concordantes entre sí respecto a cómo ocurrieron los hechos en distintos lugares y cómo estos daños se generaron en el primer momento. Después, cuando lanzaron piedras y con posterioridad a la rotonda. Y que no estén consignadas las fotos en ningún caso puede significar dudas de participación, por la forma en que fue detenido don Eliseo, o sea, acá hubo un testigo que lo reconoció en esta audiencia como la persona que estaba en evidente estado de ebriedad. Interactuó con él cuando se profirieron estas amenazas en un primer momento y posteriormente él mismo suboficial de carabineros, señala que la persona que él vio bajarse del asiento del conductor de la camioneta de color azul efectivamente era don Eliseo y contó que estaba en evidente estado de ebriedad. Respecto de esto último, señalar que la declaración de ambas víctimas en este juicio es la que debe valorarse puesto que ambos declararon que el acusado estaba ebrio, reiteró solicitud de condena.

CUARTO: Posición y argumentaciones de la defensa. La defensa planteó, en su **alegato de inicio**, que mantendrá una postura contraria al

Ministerio público, estimando que no se podrá probar, más allá de toda duda razonable, ninguno de los delitos que se le imputan el día de hoy a su representado. El Ministerio Público, cuenta una historia que es conveniente ya que la víctima menciona en todas sus declaraciones que había un acompañante, que es el que realiza varias conductas importantes y relevantes que serían los que consumarían el delito, sujeto que el día de hoy no está sentado acá. La propia víctima lo podrá establecer en su propia declaración. Por lo tanto, indicó que, además de las pruebas del Ministerio Público, la defensa generará duda razonable por la inconsistencia que existe entre las declaraciones de la víctima y las declaraciones de carabineros, por lo que no se podría condenar a su representado.

Por su parte, en el **alegato de clausura** indicó que la defensa cree que el Ministerio Público ha logrado probar bastante pocas conductas respecto de las contenidas en el auto acusatorio. En primer lugar, tenemos la declaración de las dos víctimas, las que, en ciertos puntos bastante relevantes, parecen no estar completamente seguros ni de acuerdo.

Don Francisco señala ser él quien estaba grabando y que al final después dice que no grabó. Y la otra víctima, don Alejandro señala que en realidad la tercera persona estaría grabando. Por lo tanto eso es sumamente relevante, porque el delito de amenazas va justamente a quien se le profiere y según don Francisco, la amenaza sería preferida a la persona que graba, que es una tercera persona, que ni siquiera hoy día sabemos su nombre ni está, ni declaró en este juicio oral. Según don Alejandro, él fue quien recibió la amenaza, pero tras la interrogación de la defensa, en un principio dice justamente que fue el conductor, luego dice que son ambos y finalmente cuando el tribunal le interroga, dice que no sabe exactamente quién le habría dicho las amenazas. El estándar para considerar la culpabilidad en el proceso penal es la más alta, más allá de toda duda razonable y lo cierto es que la declaración de la víctima no nos deja muy claros siquiera quién fue el que profirió la amenaza.

También respecto al atentado o que daños debió sufrir este vehículo, se ha podido apreciar las dos fotografías que se tomaron. Y si tomamos en cuenta la declaración de la víctima que dice que recibió múltiples piedrazos, un corte con un cuchillo y además incluso un piedrazo en la ventana, lo cierto, es que de acuerdo a lo que podemos ver

en la fotografía, eso no se condice con la realidad. Una abolladura en una de las fotografías bastante inocua que incluso podría haber ocurrido pretéritamente a los hechos, más tomando en cuenta que es una camioneta de trabajo en la cual se suele estar constantemente recibiendo cargas pesadas y además donde estaría la ralladura tendría un montón de otras ralladuras. Por lo tanto, establecer si hubiera sido orden de este copiloto o habría sido consecuencia de las piedras que supuestamente habría lanzado su representado.

Algo que en algún momento se señala haber sido el copiloto que lo habría realizado, no sabemos si este daño se había producido por alguna acción desplegada por su representado o se habría producido por otro tipo de acción. Debido a que, de las fotografías, los daños que se ven son prácticamente nulos, y más tomando en cuenta sobre todo que la víctima señaló que le habrían lanzado un pedrazo en el vidrio, lo cual no está constatado en las fotografías que fueron señaladas el día de hoy. Que respecto a la conducción de este vehículo, se entiende que carabineros detiene a su representado en contexto donde hay otras personas, no logra ver a este copiloto que fue bastante mencionado por las víctimas, también que habría llevado un cuchillo, tampoco encontrado, y que en cuanto a las señales de supuestamente su representado estar en estado de ebriedad, lo cierto es que lo único más o menos que señalan en detalle es que supuestamente el imputado estaría en estado de ebriedad según carabineros, puesto que las víctimas en su declaración original, como se pudo constatar en el juicio oral, no señalan que los imputados estaban ebrios, algo que vinieron a agregar en el juicio oral. El médico de turno, lo único que señala es su dato de atención de urgencia y no lo señala en su declaración que el imputado estaría en estado de ebriedad, no dice estado de intemperancia, no dice hálito alcohólico, no dice inestabilidad al caminar. Eso también lo añade el día de hoy. Ello lo señalan carabineros, que indicaron que habrían iniciado persecución al imputado, persecución compleja a nivel automovilístico, ya que doblando rápidamente a través de callejones con visibilidad baja a una supuesta alta velocidad, no permite a la defensa tener una idea clara respecto a si una persona en dicho estado podría realizar dicha maniobra sin chocar antes, lo cual se entiende que no ocurrió debido a que en el vehículo del imputado no existe, al menos antecedente de daño alguno. Por lo tanto, la defensa va a solicitar que, en virtud, que no se ha logrado derribar la presunción de inocencia de su

representado, se le absuelva de todos los delitos por los cuales ha sido perseguido, salvo la negativa injustificada a realizarse el examen respiratorio, respecto a lo que la defensa no tiene nada que agregar.

En su réplica, **la defensa** indicó que coincide y reconoce que se equivocó en el nombre de las víctimas, que era al revés. La fiscal considera que esos puntos son relevantes y la declaración anterior de las víctimas que estuvieran ebrios no es algo poco relevante, como para que no tuviera que quedar constancia y que también tomara en cuenta que las reglas de la lógica y la máxima de experiencia que las personas generalmente se acuerdan de más detalles, mientras más cerca ocurrió el hecho. Por lo tanto, donde más se pueden aportar detalles y donde más pueden aportar, veracidad a los hechos, es cuando acaban de ocurrir, que hacerlo 1 año después, donde a su juicio se pudo establecer que muchos no se acordaban de bastantes detalles, que seguramente tenían más frescos al momento en el que prestaron declaración. Por lo tanto, cree que el propio testigo que señala aquello también es independiente de la libertad de prueba. Lo cierto es que el Ministerio Público, es quien tiene que acreditar más allá de toda duda razonable y lo cierto es que los testigos en todo momento demostraron, que no habrían tenido problemas de sacar fotos a todos los daños efectivos que sufrieron y entiende que los daños efectivos que sufrieron fueron los que constan en imágenes. Por lo tanto, si no hay más fotos al respecto, la defensa entiende que no se ha podido probar más allá de toda duda razonable que haya habido más daño o que esos daños siquiera hayan podido ser causados por las piedras. Entonces, debido a todas estas conclusiones, solicita la absolución de su representado.

QUINTO: Versión del acusado. En la oportunidad prevista en el artículo 326, indicó que haría uso de su derecho a guardar silencio.

A su vez, en la oportunidad reservada durante el juicio para sus **palabras finales**, nada dijo.

SEXTO: Convenciones probatorias. Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Prueba rendida en el juicio. En la audiencia de juicio el Ministerio Público, con el fin de sustentar su acusación, ofreció como **prueba testimonial** la siguiente:

1. FRANCISCO JAVIER COLINA FERNÁNDEZ, 35 años, nacido en Talagante, eléctrico, domiciliado en Poeta Alberto Rojas Jiménez N° 137, comuna de Talagante, quien debidamente juramentado en síntesis

expuso que ese día, venía de su trabajo en Talagante, y a la altura del cruce Malloco, siente un choque por detrás, venía con dos ayudantes en el vehículo; luego siente de nuevo otro choque, el semáforo estaba en rojo. Iba con Alejandro y otro ayudante, iba conduciendo una Toyota Hilux roja, el vehículo que lo choca era una Toyota medio azul, en esa primera interacción, siente el choque por detrás, les dice a los del otro vehículo que se calmen un rato, que esperaran que el semáforo se pusiera en verde, el se lo dice al conductor del otro vehículo. El conductor lo pasa, él se pone a grabar, y lo amenazan con sacarle la chucha, el copiloto se baja con un cuchillo y le raya el vehículo. El agarra un fierro y le dice al copiloto que no se acerque.

Agregó que se les “vinieron” encima, a él le preocupó en concreto, el copiloto que andaba con un cuchillo afirmó que los dos andaban en estado de ebriedad, por la forma de caminar, y el olor a alcohol que expelían. Reconoce al acusado como el chofer del vehículo que lo chocó. Llamó a carabineros para indicarle lo que paso, siguen por camino a Melipilla, iban frenando bruscamente. Ellos los esperaban pasado el cruce a Melipilla, momento en que al pasar les tiraron piedras, y generaron daños al vehículo. Sostuvo que él aceleró y justo antes de llegar a la rotonda, por tráfico se tiene que detener. Describe la rotonda como aquella que da a 21 de mayo, el vehículo lo sobrepasa por línea continua, y le lanza desde el copiloto una piedra. El dio las características del vehículo a carabineros, junto a los datos de su patente.

A la defensa, indicó que él se bajó primero del vehículo, que él se puso a grabar cuando los sobrepasan. Cuando él se pone a grabar los sujetos se bajan. Los dos sujetos les profirieron las amenazas, lo que le quedo grabado, fue que les dijeron “andai grabando”, que le iban a sacar la “chucha”; él tiene la duda de quién le dijo esta última frase; lo que más se percató era que una persona venía con un cuchillo en la mano; no sabe quien le dijo esa frase. Luego, indicó que no es efectivo que haya dicho que el copiloto lo amenazó. Indicó que lo que declaró fue que los dos sujetos efectuaron la amenaza. Fueron dos o tres piedrazos los que quedaron, los daños no los recuerda, pero quedaron evidenciados en fotografías.

No tiene cien por ciento claro quien le dijo la frase, esa frase es la que recuerda, pero no sabe bien quien la dijo.

2. ALEJANDRO HENRÍQUEZ DÍAZ, cédula de identidad N° 13.557.844-4 empleado público, domiciliado en calle Malú Gatica N° 629,

comuna de Talagante, quien indicó en síntesis que, salieron de su trabajo, cree que era día lunes, estaban en el cruce de Malloco, 18.15 a 18.20 de la tarde, cuando esperaban que le diera el verde, sintieron que por atrás les pegaron un topón, miraron y había un vehículo atrás, luego fue otro topón, se bajaron e increparon a las personas que venían atrás de ellos, los del otro auto se bajaron, se dieron cuenta que los otros venían borrachos, discutieron con ellos junto al chofer del vehículo, esto pasó el 26 de enero de 2024. La otra persona que lo acompañaba era Francisco. Ellos trabajan construyendo parques fotovoltaicos. Estaban en el cruce Malloco cuando estos hechos ocurrieron. En el otro vehículo estaba el chofer y su acompañante, y él dice que estaban borrachos, por la forma de hablar y como se comportaban. Fueron violentos, el acompañante sacó un cuchillo, el chofer los increpó, los insultó; les dijo “conchetumadre”, y muchos garabatos, empujones al copiloto que tenía el cuchillo, le rayó la camioneta con el cuchillo; les seguían molestando.

Agregó que el chofer le dijo, “te voy a sacar la chucha conchetumadre, que andai grabando”. Indicó que sacó un celular y comenzó a grabar. En ese momento llamaron a carabineros, los siguieron, y vieron por donde se metieron, por Oliveto hacia Talagante, casi se van contra otros vehículos camino a Melipilla, los siguieron hasta el cruce a Talagante, y los estaban esperando con unas piedras gigantes que le lanzaron a la camioneta, y les generaron daños en la camioneta, les trizaron un espejo, que era del chofer, por una piedra que les lanzaron directo al chofer. Mantuvieron comunicación con carabineros en todo momento.

A la **defensa** indicó que los topones de atrás dejaron marca en el vehículo, pero no les tomaron fotografías, le tomaron solo a los abollones que dejaron con las piedras; no sabe si carabineros tomó fotos. Indicó que se bajaron los sujetos efectuando amenazas; indicó que las amenazas eran al grupo, el chofer más que nada. Los dos proferían improperios, el chofer era quien más hablaba porque el acompañante apenas podía hablar de lo curado.

Agregó que fue el chofer quien profirió las amenazas y no el copiloto. No leyó la declaración, se la hicieron en carabineros y él la firmo. El copiloto fue quien rayó el vehículo con un cuchillo. Se retiraron del lugar y siguieron a los sujetos, para darle información a carabineros del vehículo. Los sujetos los esperaron en un cruce, con piedras en la mano y

los camotearon, se subieron al vehículo, y en una curva se pusieron en doble fila y le tiraron una piedra directamente al chofer, en específico fue el copiloto.

Siempre mencionó que los sujetos iban ebrios; que iban curados. Sostuvo que carabineros no consignó que iban en estado de ebriedad. Luego en pregunta aclaratoria, expuso al tribunal que ambos sujetos tiraron piedras a la camioneta, y ambos produjeron daños al vehículo.

3. ALEJANDRO ARTURO RAMÍREZ SCHILTD, médico cirujano, domiciliado en Balmaceda 1458, Talagante.

Quien previo juramento de rigor indicó que su rol fue tomar la alcoholemia y constatación de lesiones del paciente, llevado por Carabineros, esto ocurrió el 23 de enero de 2024, el paciente se llama Eliseo Balladares, en compañía de carabineros, un poco molesto, se negó a realizar la alcoholemia, luego se negó a la realización del examen físico. Ante las insistencias de él, finalmente se deja revisar para constatar lesiones, resultando el examen sin lesiones; sin perjuicio de ello, igualmente no aceptó la prueba de alcoholemia. De lo anterior se deja registro, y se da el dato a carabineros. Indicó, además, que el sujeto en cuestión tenía dificultad para verbalizar palabras, halito alcohólico, marcha nerviosa. Impresiona que estaba en estado de ebriedad, se negó a la alcoholemia, eso lo dejó consignado en el dato de atención de urgencia, que esta suscrito por él.

A la defensa indicó que, si prestó declaración en carabineros, y si dijo que estaba con hálito alcohólico, y que sus características estaban en estado de ebriedad, le consta que carabineros dijo eso.

Se hace ejercicio del 332 al médico, respecto de declaración prestada en carabineros, para evidenciar contradicción. Él señala que estaba en el dato de atención lo señalado por él en cuanto al estado de ebriedad.

4. ALEJANDRO RODRIGO MARTÍNEZ ASENJO, empleado público, domiciliado en Bombero Hernán Avilés González N° 875, comuna de Talagante

Recibieron un llamado de CENCO, informando que un auto *station wagon* había provocado daños a otro vehículo, trasladándose a ese lugar, el vehículo era de color azul, patente no recuerda, iniciaba con B, al percatarse de las características hicieron seguimiento al vehículo, le hicieron señales luminosas y sonoras para que se detuviera, hizo caso

omiso, hicieron seguimiento hasta el campamento ubicado en la orilla del río Mapocho, por los pasajes estrechos, debido al polvo que se generó, siguieron igual la ruta, llegaron a un sitio eriazo, y vieron al conductor descendiendo del automóvil que les habían señalado.

No se percató si había otra persona arriba del vehículo. Se acercaron a la persona indicándole que había sido sindicado como la persona responsable de daños efectuados a otro vehículo. Se percataron que conducía en estado de ebriedad. Les señalaron que se encontraba detenido, por manejo en estado de ebriedad y por los daños y amenazas que habían propinado al conductor del otro vehículo.

Lo sacaron del lugar rápidamente, porque el sector era complicado. Lo trasladaron a la unidad, en atención a que víctima y testigo habían indicado que les habían provocado daños. Del vehículo no le sacaron documentación, porque los familiares se estaban acercando a ellos, para quitarle de las manos a la persona detenida. El conductor no mantenía documentación al momento de solicitarle la licencia. No tenía licencia. Le leyeron sus derechos, lo trasladaron a la unidad, para realizar la prueba respiratoria para poder estampar el estado etílico. No quiso realizarse la prueba respiratoria. Luego, lo trasladaron al hospital para constatar lesiones y alcoholemia, negándose nuevamente a la alcoholemia, realizándose la constatación de lesiones. El nombre de la persona era Eliseo Balladares Calderón. Desde la calle 21 de mayo hasta el lugar de detención, correspondiente a un sitio eriazo de un campamento fue que los siguieron para que se detuviera, haciéndose señales luminosas y sonoras.

Vieron el vehículo afectado por los daños, era una camioneta, no recuerda la marca, color rojo. Se le sacaron fotos, pero mantenía daños, se le había arrojado piedras.

Se le exhibe dos imágenes ofrecidas en el auto de apertura.

FOTO 1.- La describió como la Camioneta de color rojo que había recibido piedras.

Foto 2.- La describió como una imagen en que aparecen los daños provocados por fierro o algo según los dichos de la víctima.

A la defensa indicó que realizan el seguimiento desde 21 de mayo, luego por la rivera del río por varios callejones, tuvieron dificultades al seguirlo por callejones, por el polvo, el camino desnivelado, llegan a un sitio eriazo en donde se encuentran residentes. Se había abierto la puerta,

cuando llegaron el conductor se estaba bajando del vehículo; en el lugar señala que debe haber habido 5 a 6 personas.

Los daños del vehículo de la víctima, había un corte en el costado del vehículo, por los golpes que le había realizado a la camioneta.

PRUEBA DOCUMENTAL.

1. Dato de Atención de Urgencia (D.A.U.) del acusado ELISEO ANÍBAL BALLADARES CALDERÓN, del 23 de enero de 2024, Hospital de Talagante.

2. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo P.P.U. LXTD.42.

3. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo P.P.U. BYDT.73.

OCTAVO: Que, por su parte, la defensa no adhirió a la prueba del persecutor y no presentó prueba propia.

NOVENO: Decision del tribunal y tipo penal. Como ya se refirió en la audiencia de juicio y en los apartados precedentes, el Ministerio Público formuló acusación en contra del encartado, por la comisión de cuatro ilícitos; a saber, conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia, causando daños materiales, amenazas simples contra personas, atentado contra vehículo motorizado, y negativa injustificada a someterse a prueba respiratoria y prueba de alcoholemia, delitos que le fueron imputados en grado de consumado, teniendo el encartado una participación en calidad de autor inmediato y directo conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Con el mérito de la prueba testimonial, documental y otros medios de prueba rendida durante el juicio oral, apreciados por el Tribunal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por medio de ellas se ha podido tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, **el siguiente hecho:**

El día 23 de enero de 2024, siendo aproximadamente las 18:10 horas, Francisco Javier Colina Fernández quien conducía la Camioneta marca Toyota, modelo Hilux, color rojo, P.P.U. LXTD.42 por el cruce de Malloco en la comuna de Talagante se detuvo ante la señalética "Pare" existente en el lugar siendo colisionado en su parte posterior por ELISEO ANÍBAL BALLADARES CALDERÓN, quien conducía en manifiesto estado de

ebriedad y sin haber obtenido licencia de conducir, el Station Wagon marca Toyota, modelo RAV, P.P.U. BYDT.73.

Tras un intercambio de palabras y agresiones verbales, Francisco Colina Fernández continuó su marcha hasta la intersección de calle Camino Melipilla con la caletería de la Autopista del Sol de la misma comuna, lugar donde es interceptado por Balladares Calderón junto a un sujeto desconocido, quienes descienden del auto, lanzaron piedras contra la camioneta del primero para luego huir del lugar, siendo finalmente detenido por Carabineros en un sitio eriazo ubicado en el sector de la Ribera del Río Mapocho.

Se hace presente además, que ELISEO ANÍBAL BALLADARES CALDERÓN se negó injustificadamente a practicarse tanto la prueba respiratoria como la alcoholemia de rigor.

DÉCIMO: En cuanto a la conducción en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, causando daños materiales.

A objeto de acreditar los extremos de este presupuesto fáctico, fue deber del Ministerio Público presentar medios probatorios tendientes a en primer término, acreditar que el acusado era quien conducía un vehículo.

Así las cosas, presentó el testimonio de don FRANCISCO JAVIER COLINA FERNÁNDEZ, quien viajaba en el auto afectado por el accionar del acusado, quien de manera pormenorizada relató el desarrollo de los hechos de los que fue víctima, dando detalles espacio-temporales que se apreciaron ser coherentes, y sin ánimo ganancial. En su relato refirió que el acusado venía conduciendo, lo que se ve refrendado por los dichos del funcionario policial ALEJANDRO RODRIGO MARTÍNEZ ASENJO, quien expuso al tribunal cuál fue la labor que desarrolló el día de los hechos, haciendo presente que tras las indicaciones efectuadas desde CENCO, realizaron seguimiento al vehículo que cumplía con las características referidas, mencionando que al llegar al sector del campamento del Río Mapocho, ven a un sujeto bajarse del vehículo que estaban siguiendo, desde la puerta del conductor, identificando al acusado. Ello encuentra además concordancia, con los dichos del copiloto del vehículo afectado, ALEJANDRO HENRÍQUEZ DÍAZ, quien en consonancia con los dichos del señor Colina Fernández, dio cuenta al tribunal de los hechos acaecidos, de la conducta del acusado, de la forma en que manejaban, y del estado en que éste junto al sujeto que lo acompañaba tenían.

Teniendo en consecuencia dichos contestes de 3 testigos que expusieron al tribunal que fue el acusado quien conducía el vehículo en cuestión, y que además, este vehículo queda identificado por el documento acompañado por el persecutor, correspondiente a un certificado de inscripción y anotaciones vigentes, del vehículo placa patente BYDT-73, de fecha 24 de enero de 2024, que coincide con las características del automóvil indicado por las víctimas, y por el funcionario policial que dio persecución al mismo, señor Martínez Asenjo.

Con lo anterior, tenemos por establecido el hecho que fue el acusado quien conducía el vehículo sindicado como responsable de los presuntos daños sufridos por las víctimas en el automóvil en que ellos transitaban.

Luego, el tipo penal, establece un segundo presupuesto, cual es que lo hiciera el encartado en estado de ebriedad. No obstante ello, con la prueba presentada por el persecutor, no es posible tener por acreditada de manera científica dicho nudo fáctico. Sin embargo, se tienen los dichos de ambas víctimas, Colina Fernández y Henríquez Díaz, quienes en el momento de ocurrencia de los hechos, pudieron apreciar que el acusado presentaba inestabilidad al caminar, rostro congestionado, que le costaba hilar palabras y que expelía un olor a alcohol, tras el breve intercambio de palabras que tuvieron con éste. Ello, se ve refrendado con los dichos del funcionario policial Martínez Asenjo, quien expuso el estado en el que se encontraba el encartado al momento de su detención, señalando expresamente que conducía en estado de ebriedad, y que le fue comunicado que se encontraba detenido por esta circunstancia. Lo anterior, encuentra corroboración en los dichos del médico encargado de la constatación de lesiones y realización de alcoholemia, quien indicó que el acusado tenía hálito alcohólico, y que se encontraba en estado de ebriedad, lo que quedó consignado en el dato de atención de urgencia expedido en Urgencias del Hospital de Talagante.

Por todo lo antes expuesto, es dable tener elementos que permiten a este tribunal establecer el estado de ebriedad del acusado, desde que los testimonios de los deponentes del Ministerio Público, dieron cuenta de manera conteste en la circunstancia concreta, que el acusado se encontraba al día de los hechos, con señales inequívocas de ello, tales como el hálito alcohólico, la incoherencia al hablar y la inestabilidad al caminar. Al efecto, cabe considerar lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 18.290, que establece “Para la determinación del estado de ebriedad

del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo, que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiera sido practicada por Carabineros.

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.

Se entenderá que hay desempeño bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,3 e inferior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre. Si la dosificación fuere menor, se estará a lo establecido en el artículo 109 y en el N° 1 del artículo 200, si correspondiere”.

Así las cosas, y conforme el precepto citado en el párrafo anterior, cabe consignar que el tribunal puede utilizar más de un elemento para determinar el estado de ebriedad del acusado, y en este sentido, considerar los dichos de ambas víctimas, el funcionario policial y, en especial, lo señalado por el médico, quien plasma tal condición biológica en el dato de atención, todos quienes en estrados ratificaron las señales físicas que mantenía el encartado, todas ya referidas, y unido a ello, que no fue posible practicar en su oportunidad, las pruebas técnicas y científicas de rigor, dada la negativa del imputado a realizarla, entre otros comportamientos desplegados por este el día de los hechos; todo lo cual, permite al tribunal dar por establecido que BALLADARES CALDERÓN, circulaba en el vehículo PPU BYDT-73, marca Toyota RAV 4, cuyo propietario es DAVID ALFREDO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ; en estado de ebriedad.

Siguiendo con el análisis del tipo penal, un tercer elemento viene dado con la circunstancia de haber conducido el acusado sin haber estado habilitado con la correspondiente licencia de conducir. En este punto, se cuenta con la declaración del funcionario policial Alejandro Martínez Asenjo, quien expuso que al momento de la detención, se solicitó al acusado Balladares la licencia respectiva, la que no portaba, y que tras la revisión de sus antecedentes, constataron que no contaba con licencia de conducir el vehículo en el que se encontraba transitando, lo que no fue

controvertido por la defensa de manera expresa; con ello se acredita en consecuencia el tercer presupuesto del tipo penal en análisis.

Habiéndose ya establecido la concurrencia de 3 de los presupuestos del tipo penal perseguido, queda revisar si el cuarto de ellos, conforme el libelo acusatorio, se configura en los hechos. Es así que, con la prueba rendida por el persecutor en juicio, resulta insuficiente tener por acreditados los daños perseguidos, desde que no se ha incorporado elemento alguno que en primer término, permita darlos por establecidos, contando únicamente con los dichos de las víctimas, sin posibilidad de refrendar sus dichos con algún otro elemento que el Ministerio Público hubiese incorporado. En este sentido, cabe tener presente que ambas víctimas, Colina Fernández y Henríquez Díaz, señalaron que el vehículo conducido por Balladares Calderón los colisionó por atrás; sin embargo, no se acompañaron imágenes que ilustren al tribunal la entidad de esos daños, y tampoco se ha presentado algún elemento que diera cuenta de la eventual reparación efectuada, en caso de haberse producido los daños. Claro está, se mostraron imágenes del móvil exhibiendo algún detrimento material, pero ello obedece a la comisión de otro ilícito, como se verá. Por ello, en cuanto insuficiencia probatoria, no se puede dar por establecida la existencia de daños ocasionados con la conducta ya acreditada del acusado. No obstante al haberse configurado elementos del tipo penal contemplado en el artículo 196 de la Ley de Tránsito, en relación a lo dispuesto en el artículo 209 inciso segundo del mismo estatuto, el acusado será condenado por el tipo penal correspondiente.

Que en cuanto al **tiempo, espacio y lugar** en que tuvo cabida el hecho punible establecido en la presente sentencia, la prueba analizada de forma precedente permite tener por establecido que acaeció el día 23 de enero de 2024 aproximadamente a las 18:10 horas por el cruce Malloco en la comuna de Talagante, cuando el acusado de autos, a consecuencia de encontrarse en estado de ebriedad, colisionó al vehículo conducido por la víctima Colina Fernández, para posteriormente y tras una persecución efectuada por Carabineros, ser detenido en la ribera del Río Mapocho en un campamento del sector.

Que en lo referente al elemento subjetivo del tipo penal, en la especie, con la prueba aportada al juicio se ha determinado que el acusado Balladares Calderón actuó en el hecho que se le imputa con **dolo directo**, toda vez que se dispuso a conducir el vehículo patente BYDT-

73, marca Toyota RAV 4, cuyo propietario es DAVID ALFREDO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ a sabiendas que se encontraba bajo los efectos del alcohol, conforme ya se ha venido analizando, e impactó contra el automóvil en el que se desplazaban las víctimas Placa Patente única LXTD-42, inscrito a nombre de Comercial PH Limitada, según certificado de inscripción y anotaciones vigentes incorporado al juicio, y que era conducido por la víctima Colina Fernández, no pudiendo menos que representarse que al manejar el vehículo ebrio no sólo exponía su vida e integridad corporal, sino también la de otras personas.

Que respecto al grado de ejecución del ilícito descrito, debe estimarse en **grado de consumado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Código Penal. En efecto, en el caso en estudio se cumplieron todas las condiciones subjetivas y objetivas enumeradas por la figura penal, dándose en el proceso conductual y material descrito por el tipo.

DÉCIMO PRIMERO: Del delito de amenazas simples contra las personas:

El segundo presupuesto fáctico de la acusación fiscal, corresponde al presunto actuar del imputado dirigido a proferir amenazas hacia las víctimas. En este punto, cabe consignar que el tipo penal en cuestión, establece que “El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho...”

Así las cosas, el primer elemento respecto del que se debe consignar su configuración, dice relación con el haberse proferido los dichos que son parte de la acusación dirigida contra el imputado, que en concreto aludían a “te voy a sacar la chucha”.

Al efecto, se cuenta con la declaración de Francisco Javier Colina Fernández, quien indicó no tener claro quien en concreto expresó la frase que funda la acusación, expresando que fueron ambos sujetos los que lanzaban improperios, y les gritaban garabatos, no pudiendo señalar en concreto con certeza quien de los dos sujetos que vieron en el vehículo, amenazó con golpearlos.

Luego, se cuenta con la declaración del testigo Henríquez Díaz, quien señaló que había sido el acusado (al ser reconocido como el chofer del vehículo) quien habría proferido las amenazas, diferenciándolo de la

conducta desplegada por el sujeto que lo acompañaba a quien le atribuyó el haber rayado el auto con un cuchillo. Sin embargo, estos asertos no encuentran corroboración alguna de su existencia, desde que lo expresado por el señor Colina fue más bien ambiguo y faltos de certeza en cuanto a la identidad de quien habría lanzado los mencionados improperios.

Teniendo presente lo anterior, y que el sustrato fáctico relativo a las amenazas que funda la acusación fiscal, no encuentra corroboración y que resulta insuficiente con la prueba incorporada siquiera establecer el hecho aludido y la atribución directa al acusado, la imputación en análisis será desestimada, y en consecuencia, será absuelto el acusado por este tipo penal.

DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto al atentado contra vehículo motorizado:

En este punto, cabe señalar que el artículo 198 de la ley 18.290, establece que “El que atentare contra un vehículo motorizado, se encuentre o no en circulación, apedreándolo o arrojándole otros objetos contundentes o inflamables o por cualquier otro medio semejante, será castigado con pena de presidio menor en su grado mínimo”, para indicar en su inciso final que “ Si sólo se produjeren daños en las cosas, se aplicará la pena del inciso primero aumentada en un grado”.

En lo que respecta a la conducta típica, existe concordancia en las declaraciones de ambas víctimas, en los aspectos esenciales de la conducta desplegada por el sujeto a quien se le atribuye la realización del presupuesto fáctico. Los testigos Colina Fernández y Henríquez Díaz, indicaron al tribunal que luego de haber sido colisionados por el vehículo que conducía el acusado Balladares Calderón, iniciaron persecución a éste, y en un cruce, se baja el acusado junto al sujeto que lo acompañaba, sosteniendo piedras en sus manos, las que son lanzadas al vehículo en que transitaban las víctimas.

Siendo contestes las declaraciones de estos testigos, cabe tener presente igualmente las pruebas fotográficas acompañadas por la Fiscalía, fotografía 1 y 2, que dan cuenta de la coincidencia en el color del vehículo de las víctimas, y los rastros que dejaron las piedras lanzadas por el acusado y el otro sujeto partícipe de los hechos. Ambas víctimas atribuyen indistintamente al acusado y al otro sujeto el lanzamiento de las piedras, no existiendo diferenciación en cuanto a la atribución del resultado dañoso en el vehículo en cuestión.

Lo anterior, unido a que en un tiempo inmediato, Carabineros pudo hacer persecución al vehículo que participó en los hechos y que era conducido por el acusado Balladares Calderón, a quien ambas víctimas sindicaron como uno de los responsables del lanzamiento de las piedras hacia el automóvil en el que transitaban.

En razón de ello, existiendo un relato concordante de ambas víctimas en cuanto al hecho punible, en lo que respecta al lanzamiento de piedras efectuadas por dos sujetos, siendo uno de ellos el acusado, y que además, de esta conducta resultó el vehículo en que transitaban dañado, según se aprecia de las fotografías incorporadas al proceso; se tendrá por configurado este tipo penal.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto al delito de negativa injustificada a realizarse el examen de alcoholemia y pruebas respiratorias.

Norma Legal Aplicable en la especie. Que para los efectos de la adecuada resolución de este caso se debe tener en consideración la siguiente norma:

Artículo 195 bis, inciso 1° de la Ley 18.290:

La negativa injustificada de un conductor a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el cuerpo, previstos en el artículo 182, será sancionada con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales y con la suspensión de su licencia hasta por un mes.

DECIMO CUARTO: Elementos del tipo penal. Que conforme el cúmulo de elementos de convicción aportados por el persecutor, se ha demostrado fehacientemente que el reprochado de autos vulneró la disposición aludida en el motivo anterior, toda vez que, tras el arribo de Carabineros al sitio del suceso, se apreció su evidente estado de ebriedad por los funcionarios aprehensores, luego de lo cual fue llevado hasta el Hospital de Talagante en donde, de forma totalmente injustificada, se opuso a la toma del examen de alcoholemia, habiéndose ya negado en la unidad a la toma de prueba respiratoria; lo que quedó consignado en el dato de atención de urgencia del Centro Asistencial.

De este modo, a fin de determinar las **circunstancias anteriores, posteriores y el contexto de la negativa**, se ponderaron los siguientes medios probatorios.

En primer término, se contó con los pormenorizados asertos de los testigos **Colina Fernández y Henríquez Díaz**, quienes en lo pertinente indicaron que el imputado estaba en evidente estado de ebriedad, lo que se apreciaba por la forma de hablar, inestabilidad al caminar y fuerte hálito alcohólico.

Posteriormente, se cuenta con la declaración del funcionario policial Martínez Asenjo, quien da cuenta que fue evidente el estado de ebriedad en que se encontraba el acusado, lo que pudieron apreciar al momento de su detención en el campamento en el que le dieron alcance.

Luego, el imputado fue llevado al Hospital de Talagante a fin de realizar la constatación de lesiones y alcoholemia, examen este último que se negó a practicar, conforme expuso el médico encargado de la diligencia Ramírez Schiltd, quien además sostuvo que dicha circunstancia quedó consignada en el dato de atención de urgencia incorporado, suscrito por él, con fecha 23 de enero de 2024.

De este modo, por un lado ha resultado del todo probado, de acuerdo a las declaraciones vertidas en juicio, que al momento de los hechos el imputado conducía en estado de ebriedad; y por otro, se demostró que a pesar de ello se negó a la realización de las pruebas respiratorias y sanguíneas respectivas, circunstancias copulativas que se presentan con claridad.

Así las cosas, en la especie se estimó concurrente la totalidad de los requisitos relativos a la figura penal contemplada en el artículo 195 bis inciso 1° de la Ley de Tránsito.

DECIMO QUINTO: Participación del acusado en los hechos acreditados. Que si bien no fue un hecho controvertido por la defensa la participación que le correspondió al acusado BALLADARES CALDERÓN, en los hechos establecidos en los considerandos anteriores, esto queda establecido conforme se ha venido analizando, por los dichos de las víctimas COLINA FERNANDEZ y HENRIQUEZ DÍAZ, quienes logran identificar al acusado como responsable de los hechos; además de los dichos del funcionario policial MARTINEZ ASENJO, quien fue responsable de su detención, y quien además da cuenta de la negativa del acusado a la realización de las pruebas científicas; configurándose en este sentido los presupuestos establecidos en los considerandos precedentes, respecto de los núcleos fácticos de las imputaciones efectuadas por el persecutor, en lo que respecta al manejo en estado de ebriedad sin licencia de conducir,

el atentado a otro automóvil provocando daños, y además la negativa injustificada a la realización de pruebas respiratorias, o alcoholemia.

Que en consecuencia, los elementos de juicio precedentes resultaron contestes y categóricos entre sí, con mérito suficiente que permitió demostrar que al acusado BALLADARES CALDERÓN le correspondió participación de manera inmediata y directa en la perpetración de los ilícitos, en calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DECIMO SEXTO: Valoración de la prueba. Que valorando la prueba consignada en los basamentos precedentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, estos sentenciadores tuvieron por establecido, como ya se asentara, tanto el delito de conducción en estado de ebriedad sin licencia de conducir, como el de negativa injustificada a efectuarse el examen de alcoholemia, y el de atentado a vehículo motorizado, provocando daños todos en grado de consumado, contemplados, respectivamente, en el artículo 196 inciso primero en relación con los artículos 110, 111 y 209 inciso 2°; y 195 bis inciso 1° y artículo 198 todos de la Ley N° 18.290, correspondiéndole participación al acusado BALLADARES CALDERON a título de autor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.

Que ante el cúmulo de prueba conteste entre sí, categórica y suficiente, no desvirtuada por medio probatorio alguno, no puede menos que determinarse que el acusado el día 23 de enero de 2024 conducía un vehículo motorizado en estado de ebriedad, sin licencia de conducir, ejecutando un atentado en contra de otro automóvil al lanzar piedras al otro vehículo, luego de lo cual se negó injustificadamente al examen de alcoholemia, configurándose el hecho que se ha tenido por establecido en el motivo NOVENO de esta sentencia.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL:

DECIMO SÉPTIMO: Peticiones efectuadas en la audiencia de determinación de pena. Que el **Ministerio Público** en la audiencia decretada para los efectos del artículo 343 del Código Procesal Penal, acompañó extracto de filiación y antecedentes del imputado; destacando la existencia de la causa 5013-2016 del Tribunal de Garantía de Talagante, donde fue condenado como autor del delito de robo en lugar

habitado o destinado a la habitación en grado de tentativa a cumplir la pena de 3 años y un día de prisión en su grado máximo y con pena corporal, cumplida el 5 diciembre del año 2019.

En particular, a través de este extracto de filiación y antecedentes, hemos podido acreditar, que este es el tercer evento donde ha sido condenado conduciendo en estado de ebriedad sin licencia de conducir y por tanto, reitera la solicitud de condena en los términos señalados en el auto acusatorio y principalmente la de cancelación perpetua de obtener licencia conducir. Y en lo demás mantiene las solicitudes de condena de los delitos por los cuales ha sido perseguido y ha conocido este veredicto, como es el haber ejecutado atentado contra vehículo motorizado y negativa en justificada someterse a prueba respiratoria y prueba de alcoholemia.

Por su parte, la **Defensa**, indicó que atendido los delitos por los que ha sido condenado su representado. La defensa va a solicitar las siguientes penas: primero, respecto a la conducción en estado de ebriedad, sin haber obtenido licencia de conducir, sin daños materiales, solicita se le puede imponer la pena en el mínimo de presidio mayor en su grado medio, es decir, 541 días, con una multa que puede ser rebajada a una unidad tributaria mensual, con las facultades que tiene el tribunal en este sentido. Respecto a la cancelación de la licencia de conducir, no efectuó alegaciones entendiendo que la ley habla de eventos y no establece prescripciones para estos eventos.

Respecto del delito consumado de atentado contra vehículo motorizado, también solicita se pueda aplicar en el mínimo de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, atendido que es el mínimo que contempla la ley.

Respecto a la negativa injustificada, solicita se pueda imponer en una unidad tributaria mensual, y que en su opinión tendría que adicionarse la cancelación por ser aquella la que cumpla los fines en atención al delito más grave.

La defensa no está de acuerdo con la agravante que invoca el Ministerio público del 12 de número 16, respecto a su representado.

La defensa va a solicitar la pena sustitutiva de reclusión domiciliaria nocturna, sosteniendo que a su juicio se dan los requisitos para ello, en el contexto que su última condena la cumplió el 5 de diciembre del año 2019, por un simple delito de 3 años y un día, la cual a

la fecha actual la defensa considera que está prescrita, por lo tanto su representado podría tener el resto de las penas prescritas, lo que se podrá apreciar del extracto de filiación de su representado. Hace presente antecedentes sociales, presentando cartola del registro social de hogares, en donde consta que es el jefe de hogar, que su ingreso está entre 50 mil y 100 mil pesos. Acompaña igualmente certificado de nacimiento de dos hijos de su representado, ambas menores de edad, las que dependen del ingreso que genera su representado, como temporero de manera independiente; y certificado residencia. En lo relativo a informe de factibilidad técnica, la defensa aun no cuenta con él, por lo que solicitó plazo al tribunal para agregarlo al proceso.

DECIMO OCTAVO: Resolución respecto de la circunstancia agravante alegada. Que se rechaza la agravante contemplada en el **artículo 12 N° 16 del Código Penal**, requerida por el Ministerio Público en el libelo acusatorio. Sin perjuicio de ello, considerando la data de las causas invocadas para estos efectos, cuyas sentencias fueron dictadas en el año 2015, unido al hecho de no haber efectuado el persecutor ninguna actividad probatoria tendiente a acreditar la circunstancia alegada; ésta será desestimada.

EN CUANTO A LA PENA:

DÉCIMO NOVENO: Respecto a la pena privativa de libertad por el delito de conducción en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia.

Que el artículo 196 de la Ley de Tránsito N° 18.290 dispone que la pena para el ilícito que nos convoca es la de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno...”

Por su parte, el inciso segundo del artículo 209 del mismo cuerpo legal dispone que *“si los delitos a que se refieren los artículos 193 y 196 de la presente ley, fueren cometidos por quien no haya obtenido licencia de conducir, o que, teniéndola, hubiese sido cancelada o suspendida, el tribunal deberá aumentar la pena en un grado”*.

De esta forma, la pena aplicable al delito establecido en la presente sentencia correspondería al presidio menor en su grado medio, luego de lo cual cabe tener en consideración que, en la especie, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, razón por la cual, según lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, se podrá recorrer toda la pena, imponiéndola en definitiva en el mínimo.

Luego, para los efectos de determinación de la pena, considerando la naturaleza y gravedad del delito, y la extensión del mal causado, de acuerdo lo dispone el artículo 69 del Código Penal, estiman estos Jueces prudente y proporcional imponer al sentenciado la pena en su mínimo respectivo, esto es, **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS de presidio menor en su grado medio, más la multa de UNA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL y la SUSPENSIÓN O PROHIBICIÓN DE OBTENCIÓN** de la licencia de conducir por un periodo de DOS AÑOS, ello, en atención a que, conforme se advirtió del extracto de filiación y antecedentes del acusado, las condenas pretéritas registradas son de una antigüedad mayor a 5 años, lo que a juicio de estos sentenciadores es suficiente para no ser consideradas para efectos de agravar la sanción principal, conforme se razonará en párrafos posteriores.

En cuanto **al atentado a otro vehículo, el artículo 198 de la ley de tránsito** establece que El que atentare contra un vehículo motorizado, se encuentre o no en circulación, apedreándolo o arrojándole otros objetos contundentes o inflamables o por cualquier otro medio semejante, será castigado con pena de presidio menor en su grado mínimo; disponiendo en su inciso final que “Si sólo se produjeran daños en las cosas, se aplicará la pena del inciso primero aumentada en un grado”.

Así las cosas, y considerando que conforme se razonó en el párrafo precedente, al acusado no le asisten circunstancias modificatorias de responsabilidad, y teniendo presente la norma especial de determinación de pena del inciso final del precepto citado; ya que igualmente, según se acreditó en juicio, la conducta desplegada por el acusado ocasionó daños al vehículo afectado según se desprendió de los dichos de las víctimas y de las fotografías incorporadas, resulta proporcional al resultado ocasionado, establecer la pena en el mínimo del grado, esto es, **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS de presidio menor en su grado medio.**

Respecto a la pena por el delito de negativa injustificada a efectuarse el examen de alcoholemia. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 195 bis, inciso 1° de la Ley 18.290, la negativa injustificada de un conductor a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el cuerpo, previstos en el artículo 182, será sancionada con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales y con la suspensión de su licencia hasta por un mes.

Que en cuanto a la pena de multa, teniendo presente que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 70 del Código Penal para efectos de rebajarla, al no existir circunstancias modificatorias, y que el cumplimiento de la pena corporal será de carácter efectivo, se estima pertinente rebajar el monto por bajo el mínimo legal, dejando su cuantía, en definitiva, en una unidad tributaria mensual, la que igualmente se da por cumplida con 3 de los días que el acusado se ha encontrado sujeto a la cautelar de arresto domiciliario nocturno.

Por su parte, en lo que dice relación con la suspensión de licencia, y atendidas las circunstancias de comisión del ilícito en cuestión, ésta será establecida en un mes de suspensión.

VIGÉSIMO: Pena accesoria relativa a la licencia de conducir. Que, respecto de este punto, siendo coherentes con el contenido del extracto de filiación y antecedentes del imputado en que figura –entre otras- una condena en la causa 3733-2014 del Juzgado de Garantía de Talagante que por sentencia de 07 de mayo de 2015 lo condenó a la pena de 100 días de presidio menor en su grado mínimo, más la suspensión de 2 años de su licencia de conducir, como autor de conducción en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, pena corporal que se dio por cumplida por el tiempo que permaneció privado de libertad ; y condena en la causa 3446-2014, del Juzgado de Garantía de Talagante que por sentencia de fecha 07 de mayo de 2015 lo condenó a la pena de 100 días de presidio menor en su grado mínimo como autor de conducción en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir.

Habida consideración que ambas sentencias tienen una antigüedad mayor a 9 años, y que la posibilidad de agravar la sanción conforme preceptúa la norma respectiva, no puede significar el pasar por alto las normas de prescripción que establece el Estatuto Punitivo, dicha sanción será establecida en el mínimo por estimar que, las oportunidades

anteriores no pueden ser consideradas para efectos de intensificarla. Por tanto, si bien el sentenciado no cuenta con licencia vigente, en caso de obtenerla, tendrá aplicación la sanción establecida.

VIGESIMO PRIMERO: En cuanto a las penas de multa. Que teniendo presente que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 70 del Código Penal para efectos de rebajar la multa a imponer, al no concurrir circunstancias modificatorias, y al hecho que la pena corporal será de cumplimiento efectivo, siendo además una presunción de carencia de recursos el hecho que el acusado se encuentre representado por la defensoría penal pública; que se estima pertinente rebajar el monto de las multas a imponer por bajo el mínimo legal, dejando su cuantía, en definitiva, en una unidad tributaria mensual por cada uno de los ilícitos. Esto es el manejo en estado de ebriedad sin licencia debida, y la negativa injustificada a someterse a la prueba respiratoria y de alcoholemia.

VIGESIMO SEGUNDO: Respecto de las penas sustitutivas de la ley 18.216. Que no reuniendo el encartado los requisitos dispuestos en la ley aludida, para optar a un cumplimiento sustitutivo de las penas corporales impuestas, su cumplimiento deberá ser REAL y EFECTIVO, abonándose a ésta, el tiempo en que ha permanecido sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, entre los días 24 de enero de 2024, hasta la fecha, descontándose de esta sumatoria, los días reconocidos para dar por cumplidas las penas de multa impuestas al sentenciado por la presente causa. En consecuencia y conforme certificación efectuada por la Ministra de Fe del tribunal, se reconoce al cumplimiento efectivo, 237 días de privación de libertad.

Con ello, se desestima la alegación de la defensa en cuanto a la posibilidad de optar a una pena sustitutiva, desde que la pena impuesta en causa RIT 5013-2016 del Juzgado de Garantía de Talagante, como autor de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, a la luz de los nuevos hechos que importan a estos antecedentes, no se encontraría prescrita, puesto que la fecha de comisión de estos corresponde al 23 de enero de 2024, no transcurriendo en consecuencia el plazo requerido por el Estatuto correspondiente para tener por prescrita dicha condena a efectos de optar a un cumplimiento de la pena corporal en libertad, desde que según consta en su extracto de filiación y antecedentes, ésta fue cumplida el 05 de diciembre de 2019.

VIGÉSIMO TERCERO: Costas. Que, teniendo presente que el encartado fue representado por la defensoría penal pública, y que además en juicio no fue completamente vencido, será eximido del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14 N°1, 15 N°1, 18, 24, 26, 30, 49, 50, 67, 69 y 70, 296 del Código Penal; 110, 111, 195 bis, 196, 198, y 209 de la ley 18.290; 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; y demás disposiciones pertinentes, se declara:

I.- Que, se ABSUELVE a **ELISEO ANÍBAL BALLADARES CALDERÓN**, cédula de identidad nro. 15.532.937-8, de los cargos formulados en su contra que le atribuían responsabilidad en un delito de amenazas simples contra las personas, hecho presuntamente cometido el día 23 de enero de 2024, en la comuna de Talagante.

II.- Se CONDENA a **ELISEO ANÍBAL BALLADARES CALDERÓN** a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN (541) días de presidio menor en su grado medio, MULTA DE UNA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL y la suspensión de licencia de conducir vehículos motorizados por el plazo de DOS AÑOS, y la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; por su responsabilidad en calidad de AUTOR DE UN DELITO CONSUMADO DE CONDUCCIÓN DE VEHICULO MOTORIZADO SIN LA LICENCIA DEBIDA, EN ESTADO DE EBRIEDAD, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso primero de la Ley 18.290 de Tránsito, cometido el 23 de enero de 2024 en la comuna de Talagante.

III.- Que, se CONDENA a **ELISEO ANÍBAL BALLADARES CALDERÓN**, cédula de identidad nro. 15.532.937-8, a sufrir la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS (541) de presidio menor en su grado medio, más la suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito consumado de ATENTADO CONTRA VEHÍCULO MOTORIZADO provocando daños, previsto y sancionado en el artículo 198 de la Ley 18.290, hecho cometido el 23 de enero de 2024, en la comuna de Talagante.

IV.- Que se CONDENA a **ELISEO ANÍBAL BALLADARES CALDERÓN**, cédula de identidad nro. 15.532.937-8, a sufrir la pena de multa de UNA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL, por su responsabilidad como autor de la falta de NEGATIVA INJUSTIFICADA A SOMETERSE A

PRUEBAS RESPIRATORIAS, previsto y sancionado en el artículo 195 de la Ley 18.290, hecho cometido el día 23 de enero de 2024, en la comuna de Talagante, y a la suspensión de su licencia de conducir por el plazo de UN MES.

V.- Que, la pena de multa deberá ser pagada en DOS CUOTAS mensuales iguales y sucesivas de UNA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL cada una, la primera de ellas dentro de décimo día siguiente, que se encuentre ejecutoriada la presente sentencia.

VI.- Que, no reuniendo el encartado los requisitos contemplados por la ley 18.216 para acceder a una pena sustitutiva, el cumplimiento de la pena corporal deberá ser de manera REAL y EFECTIVA, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, conforme certificación de la Jefa de Unidad de Causas de este tribunal, desde el 24 de enero de 2024, hasta la fecha, contabilizándose 237 días.

VII.- Se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítanse los antecedentes al Juzgado de Garantía correspondiente para su cumplimiento y ejecución, y para que se oficie a los organismos correspondientes comunicando lo resuelto.

De conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la ley 20.568, inclúyase la presente sentencia en el respectivo informe mensual al Servicio Electoral, una vez que se encuentre ejecutoriada.

Sentencia redactada por la jueza Daniela Pérez Vivallo.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT 98-2024

RUC 2400096963-6

Sentencia pronunciada por la sala compuesta por los Magistrados Jorge Cataldo Aedo, quien presidió, Pamela Wulf Leal, como tercera jueza integrante subrogando legalmente, y Daniela Pérez Vivallo, como jueza redactora. Se deja constancia que no firman la sentencia doña Pamela Wulf por haber vuelto a su tribunal de origen, y don Jorge Cataldo por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.